

**Estefanía Giaccone<sup>\*</sup>**  
**Viviana Kühne<sup>\*\*</sup>**  
**Agustina Vázquez<sup>\*\*\*</sup>**

Universidad de Buenos Aires (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina)  
egiaccone@derecho.uba.ar, vivianakuhne@derecho.uba.ar,  
avazquez@derecho.uba.ar

**Hacia una reconstrucción de los aportes de la  
experiencia argentina al desarrollo del derecho  
internacional de los derechos humanos: las voces  
de Claudia Fontes y Paula Bombara<sup>\*\*\*\*</sup>**

*Towards a reconstruction of the contributions of the Argentine  
experience to the development of International Human Rights  
Law: the voices of Claudia Fontes and Paula Bombara*

*Em direção a uma reconstrução das contribuições da experiência  
argentina ao desenvolvimento do direito internacional dos direitos  
humanos: as vozes de Claudia Fontes e Paula Bombara*

**Artículo de investigación:** recibido 31/06/2017 y aprobado 19/08/2017

\* Abogada (UBA). Maestranda en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA). Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fuero Contencioso-Administrativo y Tributario. Profesora (UBA) e investigadora en formación (UBA), ex pasante en el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Washington DC). Becaria Fulbright - Consejo de la Magistratura (2018-1019).

\*\* Magister en Sistema Jurídico Romanístico, Unificación del Derecho y Derecho de la Integración (Università degli Studi "Tor Vergata", Roma, Italia), docente universitaria (UBA, UB) e Investigadora Formada (UBA). Investigadora del Ministerio de Cultura de la Nación en el Instituto Nacional Sanmartiniano.

\*\*\* Abogada (UBA). Especializada en Políticas Públicas (UDESA). Maestranda en Derecho (University of London). Docente (UBA-UFLO-UCES). Investigadora en formación (UBA-UFLO).

\*\*\*\* Este artículo es resultado del proyecto de investigación UBACyT: *Cincoes y martillos, balanzas y espadas: Las representaciones escultóricas de la Justicia en Buenos Aires*. Directora: Gastrón, Andrea Laura. Código: 20020150100152BA. Universidad de Buenos Aires, Argentina.



## Resumen

En el presente trabajo, nos proponemos relacionar y contrastar las representaciones que surgen de los discursos jurídicos y político-institucionales sobre el delito de desaparición forzada de personas en la experiencia histórica argentina. En este sentido, analizaremos las representaciones del crimen de desaparición forzada de personas en dos obras artísticas: *La reconstrucción del retrato de Pablo Míguez*, escultura de la artista Claudia Fontes, y *El mar y la serpiente*, novela de Paula Bombara, a fin de interpretarlas desde la perspectiva del derecho, con la jurisprudencia y comunicaciones de organismos internacionales que dan forma a nuestra unidad de análisis.

**Palabras clave:** Desaparición forzada de personas; Argentina; Análisis histórico; Literatura; Escultura.

## Abstract

In the present dissertation, we intend to relate and contrast the representations that emerge from legal and political-institutional discourses on the crime of forced disappearance of persons in the Argentinian historical experience. In this sense, we will analyze the representations of the crime of forced disappearance of persons in two artistic works: *The Reconstruction of Pablo Míguez Portrait*, Claudia Fontes' sculpture, and *The Sea and the Serpent*, a novel by Paula Bombara, in order to read them into the perspective of law, with the jurisprudence and communications of international organizations that shape our unit of study.

**Keywords:** Forced disappearance of persons; Argentina; Historical analysis; Literature; Sculpture.

## Resumo

No presente trabalho, propomos relacionar e contrastar as representações que surgem dos discursos jurídicos e político-institucionais sobre o delito de desaparecimento forçado de pessoas na experiência histórica argentina. Neste sentido, analisaremos as representações do crime de desaparecimento forçado de pessoas em duas obras artísticas: A reconstrução do retrato de Pablo Míguez, escultura da artista Claudia Fontes, e O mar e a serpente, novela de Paula Bombara, a fim de interpretá-las da perspectiva do direito, com a jurisprudência e comunicações de organismos internacionais que dão forma a nossa unidade de análise.

**Palavras chaves:** Desaparecimento forçado de pessoas; Argentina; Análise histórico; Literatura; Escultura.



## Introducción

La República Argentina, a partir de la recuperación democrática operada en el año 1983, comenzó un lento pero firme camino en la protección de los derechos fundamentales otrora conculcados en su máxima expresión; ello como corolario de la ratificación de los más importantes instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Dichos instrumentos, a la par de consagrar derechos esenciales a favor de las personas y obligaciones para los Estados, establecieron ciertas figuras penales, algunas de las cuales no se encontraban previstas de manera expresa y con anterioridad en el ordenamiento jurídico argentino.

En tal sentido, la ratificación por parte de la República Argentina de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, República Federativa de Brasil, el 9 de junio de 1994, aportó cierta luz sobre lo que debía entenderse por «desaparición forzada de personas», con el consiguiente cumplimiento de los requisitos de previsión y publicidad normativa.

La ausencia de tipificación de la figura al momento de la celebración del Juicio a las Juntas llevó a algunos tribunales domésticos a juzgar el accionar llevado a cabo durante el terrorismo de Estado de la década del setenta a la luz de figuras penales incorporadas a nuestro código penal (v.gr. privación ilegítima de la libertad), lo cual no era compartido de forma unánime:

Los delitos que han constituido objeto de este proceso no solo incluyen las figuras más graves previstas en el ordenamiento jurídico, sino que han sido ejecutados en forma generalizada y por un medio particularmente deleznable cual es el aprovechamiento clandestino del aparato estatal (Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, 1985).

Este trabajo plantea un recorrido por la historia de los derechos humanos que en el ámbito latinoamericano encontramos recepcionada en la jurisprudencia sobre desaparición forzada de personas.

A modo de hipótesis, planteamos que, trascendiendo espacios nacionales y culturales, traspasando un período dictatorial de extrema violencia, la experiencia de la desaparición forzada de personas en la República Argentina fue un hito del *horror* que impulsó el desarrollo de la temática en el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, encontramos en el derecho internacional otras influencias variadas de la experiencia latinoamericana en el tema, las

cuales se ven reflejada en la jurisprudencia más reciente del foro jurisdiccional latinoamericano en materia de derechos humanos.

En este sentido, analizaremos las representaciones del crimen de desaparición forzada de personas en torno a dos obras artísticas –una escultura y una novela breve–, a fin de relacionar el estudio de jurisprudencia y comunicaciones de organismos internacionales especializados que dan forma a nuestra unidad de análisis.

Para esto, nos proponemos relacionar y contrastar las representaciones que surgen de los discursos jurídicos y político-institucionales con aquellas que se registren en la literatura del tema. A la par que analizaremos las influencias que otros discursos sociales (mediático, religioso, moral, entre otros) ejercen sobre la forma de pensar y analizar casos de desaparición forzada de personas en la experiencia argentina.

### **Conceptualización de la desaparición forzada de personas**

El concepto de la desaparición forzada de personas ha evolucionado en el transcurso de las últimas décadas. Esto es debido, en gran medida, al incremento de las investigaciones y publicaciones sobre el tema, en virtud del creciente interés que este tipo de delito despierta en la comunidad internacional.

Prueba de esa evolución conceptual está en el hecho de que hasta hace pocos años dichas desapariciones solo eran concebidas en el marco de regímenes dictatoriales o autoritarios. Hoy en día se entiende que estas pueden existir en cualquier país, independientemente de la ideología política o la forma de gobierno predominante. Actualmente los organismos internacionales especializados en el tema hablan del fenómeno de la desaparición forzada de personas «dentro del contexto mundial», sin especificar requisitos políticos previos, dando a entender que este delito no conoce fronteras ideológicas, ya que puede existir tanto en democracias como en dictaduras.

Ese y otros cambios han permitido que se tenga en el presente una noción mucho más amplia y clara acerca de los elementos y las características que deben considerarse al momento de definir las desapariciones forzadas. En este sentido, tanto la doctrina como los tratados internacionales usados para regularlas han dado valiosos aportes. Es por ello que en este trabajo se analizará el concepto de la desaparición forzada de personas que discurre en la obra escultórica *La reconstrucción de Pablo Míguez* y en la *nouvelle El mar y la serpiente*.

### *La experiencia argentina*

Los años setenta eran tiempos en que se resignificaron términos tales como «revolucionarios», «contrarrevolucionarios», «guerrilla» y «terrorismo»; expresiones que pasaron al léxico cotidiano y a las que la fuerza de la costumbre transformó en usuales. Durante esa década hubo una notoria cantidad de organizaciones armadas irregulares, no solamente en el país sino también en el exterior, inspiradas en los ideales de la Revolución cubana, del Mayo francés y de la transformación de la cultura de la década precedente. En nuestro territorio las dos organizaciones más notables por su accionar eran el Ejército Revolucionario del Pueblo<sup>1</sup> (Alexander, 1991; Antón, 2003), al que de aquí en más haremos referencia usando la sigla ERP,<sup>2</sup> y los Montoneros<sup>3</sup> (Anzorena, 1998; Robles, 2004).

Durante la década de los setenta, y muy especialmente luego del surgimiento de los llamados Escuadrones de la Muerte, la Alianza Anticomunista Argentina (AAA) y el Comando Libertadores de América, se iniciaría en Argentina la instauración de la violencia con aval del Estado, y luego desde el Estado hacia la sociedad. Es importante trazar algunas líneas, particularmente interesantes, en cuanto al momento mismo del inicio de la lucha contra la subversión, pues la misma no inicia en 1976, sino que ya viene desde mucho antes: 1972 fue un año convulsionado. Los efectos de la violencia los sufrieron los gobiernos de Lanusse, Cámpora y Lastiri. Si bien el último gobierno de Perón fue el que tomó cartas en el asunto y militarizó la lucha contra el ERP por considerarlo el directo responsable de la «descomposición del hombre argentino» (Perón, 1974, p. 88).

La reciente desclasificación de información relativa a los conflictos de la época permitió conocer el decreto secreto n.º 1.302, firmado por el entonces presidente Perón junto con su ministro de defensa, Ángel Robledo. En el punto 1.b del anexo 1 trata el «conflicto grave» en los siguientes términos: «El Estado

1 Son un desprendimiento del peronismo, pero con componentes marxistas y cristianos que luchaban contra el imperialismo y que se enfrentaron a Perón y su movimiento por considerarlo expresión política populista de la burguesía y el capitalismo.

2 La agrupación nace de la fusión con el Partido Revolucionario de los Trabajadores. Por tal motivo, muchas veces en la literatura especializada se le denomina PRT-ERP, y otras simplemente ERP. Nosotros adoptaremos esta última.

3 Sus cuadros eran una escisión de las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP), que adherían al peronismo y que representaron una fuerza de choque contra las otras agrupaciones militarizadas presentes en el territorio pero con ideologías diferentes.

argentino enfrenta la subversión armada de grupos radicalizados que buscan la toma del poder para modificar el sistema de vida democrático pluripartidista».<sup>4</sup>

En este documento Perón calificaba la situación nacional de «conflicto grave» y entendía que era una crisis cuya respuesta se daría de forma coordinada por la intervención de un «equipo interministerial» que actuaría bajo la conducción del Ministerio del Interior.

Se entendía que era necesaria una estrategia de abordaje miliar, ya que advertían que estaba en riesgo la paz y continuidad del Estado democrático.<sup>5</sup>

La escalada de violencia encontró su ápice a partir de la muerte de Juan Domingo Perón el 1 de julio de 1974, ante la debilidad del Gobierno, que había quedado en manos de su vicepresidenta: María Estela Martínez de Perón.

Lentamente, los casos argentinos comenzaron a trascender las fronteras, incluso en el temprano 1975, cuando el ejército nacional reprimió un alzamiento en Tucumán y se registraron varios casos de desaparición forzada de personas.

Durante esa época, Argentina fue convulsionada por un terror que provenía tanto de la extrema izquierda como de la extrema derecha. Este fenómeno no debe leerse desasociado de lo que ocurría en otras latitudes, como en Italia cuando se crearon las llamadas formaciones fascistas, las brigadas rojas y otros grupos similares.

Sin embargo, el caso argentino tenía una peculiaridad: a la ilegalidad cometida por ciudadanos comunes se respondía con ilegalidad asociada al aparato estatal.

La línea trazada por el decreto 1302/74 fue mantenida en el decreto secreto 993/75 que firma Isabel Perón un año más tarde, disponiendo la entrada en vigor de la Directiva General de Planeamiento (Martínez de Perón, 1975). Pero ya se advertía que el foco del poder había mutado, y las Fuerzas Armadas estaban en el centro de la escena al asumir la coordinación.

En el marco del Operativo Independencia, Martínez de Perón se respalda ideológicamente en la «doctrina de la seguridad nacional» (que utiliza el concepto de «frontera interior» y justifica la represión a los disidentes ideológicos como si fueran invasores), aplicando la metodología de la llamada «guerra contrarrevolucionaria» (Scirica, 2007).

4 El texto del mencionado decreto puede consultarse en el siguiente sitio: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/275246/norma.htm> (fecha de consulta: 14/7/2017)

5 De acuerdo a los objetivos planteados en el apartado «Objetivos para superar el conflicto», anexo I del decreto secreto 1302/1974.

El Operativo Independencia radicó en la intervención masiva de las fuerzas armadas y de seguridad; fue ideado desde el plan sistemático pensado en el decreto 1302/1974 y ratificado por el 993/1975 para eliminar opositores políticos mediante la utilización del aparato estatal y de control social. Dicha intervención fue comandada en primer lugar por Acdel Edgardo Vilas y luego por Antonio Domingo Bussi.

Desde febrero de 1975 hasta marzo de 1976 formaron parte de estas operaciones más de 30 unidades militares, de Gendarmería Nacional y de la Policía Federal, que fueron movilizadas desde todo el país. «De las causas judiciales en trámite por delitos de lesa humanidad en Tucumán, la tercera parte de ellas corresponde a hechos ocurridos con anterioridad al golpe de estado de 1976», señalan los fiscales ad hoc Pablo Camuña y Patricio Rovira, quienes en la actualidad continúan con las causas por los delitos cometidos en ese tiempo (Ministerio Público Fiscal, 2017).

Desde el golpe de Estado que derrocó a María Isabel de Perón, en 1976, la administración del Estado pasa a la cúpula de las Fuerzas Armadas y se suspende la vigencia constitucional. El 24 de marzo, por medio de un pronunciamiento castrense, es creada una suerte de «poder ejecutivo-legislativo-constituyente» que asume las facultades extraordinarias de gobierno y, con ellas, la suma de todo el poder público.

Este golpe institucional se acompañó de un avance sobre la justicia al cambiar la composición del máximo tribunal, al procurador y a los Tribunales Superiores de Provincia, al mismo tiempo que se limitó la actuación de sus otros miembros (Filippi, 2011).

Todo Juez, para ser designado o confirmado, debió previamente jurar fidelidad a los objetivos del llamado Proceso de Reorganización Nacional. Durante ese período la vía judicial era inoperante (Filippi, 2011).

De acuerdo a la Comisión Nacional Sobre la Desaparición de Personas que fuera creada con el retorno de la democracia en 1983, en Argentina los Derechos Humanos fueron violados «en forma orgánica, sistemática y estatal por la represión de las Fuerzas Armadas» (CONADEP, 2006, 2 prólogo).

El sistema operó en Argentina con similitudes al que funcionara otrora en la experiencia alemana: durante la dictadura se creó una red de campos de detención ilegal que funcionaban en paralelo a las cárceles y comisarías ya existentes. En

general, estos centros de detención funcionaban en lugares pertenecientes a las fuerzas armadas o alejados de los centros urbanos (Requiere, 2008).

Los sistemas de detención y tortura y los testimonios recogidos constan en el informe de la CONADEP editado bajo el título *Nunca Más*. Esto fue posible gracias al decreto 187/83, que con el retorno de la democracia se dispuso a «esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en el país».<sup>6</sup>

Fue gracias a la gran publicidad que recibió este proceso, sumada a la difusión internacional que tuvo la situación por intermedio de la actuación del premio Nobel de la paz, Pérez Esquivel, que se puede analizar los puntos siguientes del trabajo.

### *Evolución de los DDHH en el tema*

Cuando son vulnerados los derechos esenciales de la persona humana, los pueblos del mundo sufren como propio el escarnio padecido en otros territorios. Ya sea que el atropello lo realice el gobernante nativo, o que lo consuma un invasor con fuerzas de ocupación. Es un sentimiento en siglos de convivencia universal. Pero si fijáramos la mirada en algún hito cronológico de la historia forzosamente deberíamos recordar que fue después de la segunda guerra mundial –que tanto sufrimiento causara a las naciones involucradas– cuando se concluyó que determinados tipos de conducta lesionan supremos intereses que afectan la conciencia misma de la humanidad.

El tremendo infortunio sufrido por nuestro sentimientos. Los extremos perfiles que alcanzara el fenómeno represivo del terrorismo de estado convocaron en aquellos años aciagos a la gente sensible de los más diferentes países para unir sus voces en el reclamo tendiente a detener la barbarie desatada en la Argentina (CONADEP, 2006, 34.)

El movimiento internacional de los derechos humanos tiene sus antecedentes en el propio surgimiento del derecho, en la concepción de persona y la distinción de qué sujetos se entendían titulares de derechos y quiénes no.

---

<sup>6</sup> Véase el art. 1, decreto 187/83.

Sin embargo, es imposible separar este proceso de la segunda guerra mundial y la posterior aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Redactada como «un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse», en la declaración, por primera vez en la historia de la humanidad se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar (Hannum, 1995).

A lo largo de los años, lo establecido en la declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada *Carta Internacional de Derechos Humanos*.

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas de la respectiva región en materia de derechos humanos, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección, como resultan en nuestro caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

La mayoría de los Estados también han adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales, pero en su ámbito doméstico (Simmons, 2009).

Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional, contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional (Newman et al., 1990).

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los instrumentos internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos.

La obligación de respetarlos (Ferrer Mac-Gregor y Pelayo Moller, 2012) significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos o de limitarlos. La obligación de protegerlos (Abramovich y Courtis, 2003) exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos (Serrano y Vásquez, 2014)

Mediante la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas a nivel interno.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, con jerarquía constitucional en nuestro país a través de la Ley 24.820/1997, considera que:

La Desaparición Forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA, 1994).

198

Esta convención es quizá el instrumento internacional donde más se ve reflejada (casi una década luego del retorno de la democracia a nuestro país) la consolidación de una república donde su poder judicial ordinario y civil había enjuiciado a sus máximas autoridades ilegales por delitos contenidos en el ordenamiento penal común. En la Convención Interamericana se sostiene que el delito de desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de carácter inderogable de la persona humana, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Así, en su artículo 1 establece que los Estados partes en esta convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la Desaparición Forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales; b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de Desaparición Forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo (OEA, 1994).

La misma convención, en su artículo 11, establece que:

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades (OEA, 1994)

Es decir, la desaparición forzada de personas se constituye como una violación múltiple y continuada de numerosos derechos humanos, tales como los que reconocen que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser llevada sin demora ante un juez a fin de interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Todos estos son derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales y que nuestro Estado está obligado a respetar y garantizar.

En este sentido, incluso tomando el aspecto de la omisión de dar información sobre la detención de una persona, considerado una de las garantías penales básicas en favor de las víctimas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado en el caso *Gangaram Panday* que es el deber estatal poner a disposición judicial a la persona detenida, así como también en el caso *Fairén Garbí*, donde se afirmó que «la desaparición forzada conculca el derecho de toda persona a ser llevada sin demora ante un juez» (Aboso, 2011).

Continuando con el artículo 11 de la convención ya mencionada, los elementos esenciales de las desapariciones forzadas son:

### 1. La acción delictiva

Según la Convención, debe consistir en la privación arbitraria de la libertad, de cualquier manera, de una o más personas. Así, en la práctica latinoamericana han sido muy variadas las formas en las que este tipo de acción delictiva se ha desarrollado.

Según testimonios y pruebas aportadas en procesos realizados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en algunos países, como por ejemplo Honduras, llegó a ser un denominador común el que los testigos mencionaran que las desapariciones eran realizadas por hombres armados no identificados que se desplazaban en automóviles sin placas. Las víctimas comúnmente eran llevadas a lugares secretos en donde los interrogaban, con la aplicación de torturas físicas y psicológicas.

Esta idea será desarrollada posteriormente por medio del análisis de distintos casos que llegaron a la jurisdicción del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

### 2. Calificación del sujeto activo

Al igual que lo hizo la Declaración de las Naciones Unidas, la Convención también exige que el delito sea cometido por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.

En consecuencia:

El bien jurídico tutelado es complejo, porque al ámbito natural de protección de la libertad personal debe sumarse la afectación de igual manera de la dignidad del ofendido. Este tipo de prácticas criminales llevadas a cabo durante gobiernos dictatoriales o con la anuencia, tolerancia o permisividad de cualquier otro régimen menoscaba las libertades esenciales de las personas que no se restringen a la mera libertad ambulatoria, sino también ofenden a toda la comunidad en su conjunto, conforme surge del preámbulo de la mencionada convención interamericana (Aboso, 2011,13).

### 3. El delito de desaparición forzada de personas en el sistema interamericano

Las siete principales líneas jurisprudenciales (mencionando el número de casos y porcentaje que la integran del total de asuntos en justicia penal) en las que tuvo intervención la Corte Interamericana de Derechos Humanos son: (1) tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (89 casos, 51 %); (2) ejecución extrajudicial (42 casos, 24 %); (3) desaparición forzada de personas (35 casos, 20 %); (4) jurisdicción militar (19 casos, 11 %); (5) leyes de amnistía (14 casos, 8 %); (6) responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión (8 casos, 4 %); y (7) pena de muerte (5 casos, 2 %) (Ferrer Mac-Gregor, 2014).

La Corte IDH ha conocido 35 casos sobre desaparición forzada de personas en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, lo que representa un 20,34 % de la jurisprudencia interamericana en materia de justicia penal. La primera sentencia relacionada con la materia fue *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988); la más reciente es el caso *Osorio Rivera y familiares vs. Perú* (2013).

Por la violación a la Convención Americana como consecuencia emanada de la desaparición forzada de personas han sido declarados internacionalmente responsables catorce Estados americanos:

- Guatemala (8).
- Perú (6).
- Honduras (3).
- Colombia (3).
- Bolivia (3).
- Argentina (2).
- El Salvador (2).
- Venezuela (2).
- Paraguay (1).
- México (1).
- Panamá (1).
- República Dominicana (1).
- Uruguay (1).
- Brasil (1).

El Tribunal Interamericano ha considerado este delito como un fenómeno diferenciado caracterizado por la violación múltiple y continuada de varios derechos consagrados en la Convención Americana (González, 2012) (artículos 5, 7, 4 y, en algunos supuestos, 3), pues no solo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que además viola la integridad y la seguridad personal y pone en peligro la propia vida del detenido, al colocarlo en un estado de completa indefensión y acarreado otros delitos conexos (Corte IDH, 2005). Dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de este delito ha alcanzado carácter de *jus cogens* (Corte IDH, 2006).

La Convención Americana de Derechos Humanos no prevé expresamente la desaparición forzada de personas. Su prohibición es un desarrollo esencialmente de la jurisprudencia de la Corte IDH (desde su primer caso contencioso de 1988) y posteriormente del corpus iuris interamericano, que es resultado de la adopción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), la cual entró en vigor el 28 de marzo de 1996.

A los meros efectos demostrativos de este trabajo, analizaremos los casos más significativos de la jurisprudencia de este sistema:

### 3.1 Torres Millacura contra Argentina

Se trata del primer caso que se somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por una desaparición forzada en la Argentina desde la restauración democrática. Por lo tanto, **no se trata de hechos acaecidos durante la dictadura militar**; sin embargo, nos parece importante destacarlo para el presente trabajo en virtud de ser el Estado argentino el demandado, y por brindar conceptos importantes en materia del delito de desaparición forzada de personas que son propios de la fuerte experiencia nacional.

La víctima desapareció, y al momento de la sentencia no hubo ninguna persona procesada. Si bien el Estado reconoció que la desaparición corrió por cuenta de manos policiales, también aceptó la ausencia total de investigación de parte de la Justicia: «En concreto –cita el fallo en su párrafo 110–, Argentina reconoció que las investigaciones impulsadas por la rama judicial del Estado mostraron indicios de manipulación en la recaudación de la prueba, obstrucción de justicia y retardo procesal».

En el caso intervino primero el juez de instrucción chubutense Oscar Herrera, luego apartado del caso y de la Justicia, *jury* mediante; posteriormente, la jueza

federal de Comodoro Rivadavia Eva Parcio de Seleme, quien en octubre de 2007 había dictado el sobreseimiento de los 15 policías denunciados. En aquel momento, Parcio emitió una impresión poco imparcial: aseguró que Torres no había sufrido desaparición forzada. En 2008, la Cámara de Apelaciones anuló el sobreseimiento y dictó la falta de mérito, que se siguiera investigando. El 20 de enero de 2011 (apresuradamente, porque diez días después vencía el plazo de respuesta del Estado a la Corte Interamericana), la misma jueza que había sobreseído a todos dictó el procesamiento sin que hubiera cambiado nada en la causa, lo que daba la pauta de una investigación banal. Ni siquiera ordenó su detención preventiva fundamentando en que eran funcionarios públicos. Cuatro meses después, la Cámara anuló la sentencia con un duro cuestionamiento a la jueza.

La Corte Interamericana dispuso que:

El Estado deberá iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Iván Eladio Torres Millacura (Corte IDH, 2011, p. 66).

También ordena el fallo que sea continuada la búsqueda del paradero del joven.

El fallo dispuso que se dictara un curso de derechos humanos a todos los policías, incluidos todos los niveles jerárquicos; una disposición que asoma en el plano desiderativo, ya que en el análisis del caso la propia CIDH consideró que es un problema estructural de la policía chubutense (según los demandantes, de las policías del país). Además, citó en su fallo a la antropóloga Sofía Tiscornia, designada como perito oficial en el caso: «se trata de un problema –señala Tiscornia– que va más allá de la voluntad o la mala intencionalidad de un grupo de policías y que está en la propia estructura policial» (Corte IDH, 2011, p. 22).

La Corte IDH llega a la conclusión de que la detención del señor Torres Millacura ocurrida entre las últimas horas del 2 de octubre y las primeras horas del 3 de octubre de 2003 no fue realizada conforme a la Ley 815 de la Provincia del Chubut.

Sin embargo, dado que la Comisión alegó que se habría aplicado dicha ley, lo cual fue reconocido por el Estado, el Tribunal asume que dicha detención no fue legal y que se llevó a cabo de manera arbitraria. Por tanto, el Tribunal concluye que Iván Eladio Torres Millacura fue detenido con base en el artículo

10, inciso b) de la Ley 815<sup>7</sup> y que fue desaparecido forzosamente por agentes del Estado, lo cual no solo vulneró el derecho a su libertad personal, sino que, por la naturaleza misma de la desaparición forzada, también lo colocó en una grave situación de vulnerabilidad y riesgo de sufrir daños irreparables a su integridad personal y vida (Corte IDH, 2011).

Es interesante el análisis que realiza el Tribunal sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, entendiéndolo como:

Parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate y si los puede ejercer, por lo que la violación de aquel reconocimiento hace al individuo vulnerable frente al Estado o particulares. De este modo, el contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se refiere al correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares o, en su caso, a la obligación de no vulnerar dicho derecho. En tal sentido, este Tribunal ha estimado que, en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no solo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado (Corte IDH, 2011, p. 34).

204

En el presente caso, Torres Millacura fue puesto en una situación de indeterminación jurídica que anuló la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se tradujo en una violación del derecho

---

7 Artículo 10. Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el presente capítulo, podrá: [...] b) Detener a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a identificarse. La demora o detención del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de 24 horas.

al reconocimiento de su personalidad jurídica, establecido en el artículo 3 de la Convención Americana (Corte IDH, 2011).

### 3.2 El caso Gelman vs. Uruguay

Un caso relativamente reciente, pero extremadamente conectado con el aparato estatal de terrorismo que funcionara en Argentina, se da curiosamente en una causa contra el Estado de Uruguay por la desaparición de la familia del conocido poeta Gelman.

Los hechos ocurrieron durante la dictadura cívico-militar que gobernó Uruguay entre 1973 y 1985, donde se desarrollaba una situación muy similar a la de Argentina en el período 1976-1983, ya que ambos países actuaban en el marco de la doctrina de seguridad nacional y de la llamada Operación Cóndor.

Las operaciones clandestinas en las que se enmarcan las desapariciones forzadas de personas se caracterizaron por los propios hechos de este caso: la sustracción, supresión o sustitución de identidad y apropiación ilícita de niños y niñas, hijos de mujeres embarazadas que eran detenidas en el marco de las referidas operaciones y mantenidas vivas hasta que dieran a luz, para luego desaparecer.

María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, de nacionalidad argentina, y su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff fueron detenidos junto con otros familiares y amigos el 24 de agosto de 1976 en Buenos Aires, Argentina por militares uruguayos y argentinos. Al momento de la privación de su libertad, María Claudia tenía 19 años de edad y se encontraba en avanzado estado de embarazo. Ambos fueron llevados al centro de detención y tortura clandestino conocido como Automotores Orletti, en Buenos Aires, donde permanecieron juntos algunos días y posteriormente fueron separados. En octubre de 1976 María Claudia García fue trasladada de forma clandestina a Montevideo por autoridades uruguayas, en el denominado «segundo vuelo», y alojada en la sede del Servicio de Información de Defensa del Uruguay (en adelante, SID) para luego ser llevada al Hospital Militar, donde dio a luz a una niña. Su hija recién nacida fue sustraída y entregada a un policía uruguayo y a su esposa, quienes la registraron como hija propia y le dieron el nombre de María Macarena Tauriño Vivian. Desde entonces, María Claudia García Iruretagoyena se encuentra desaparecida.

El abuelo de la niña es Juan Gelman, conocido poeta argentino, quien buscó datos de su familia y a finales de 1999 obtuvo información que permitió develar la verdadera identidad y la ubicación de la niña.

En el año 2000, María Macarena recobró su identificación, y desde el año 2005 adoptó el apellido de su familia biológica.

El 19 de junio de 2002, el señor Juan Gelman presentó una denuncia en Uruguay en relación con los hechos ocurridos a su nuera y a su nieta. Desde el año 2003 los procedimientos fueron clausurados y reanudados por diversos motivos, pero principalmente por la aplicación de la Ley de Caducidad.

No obstante, el 27 de junio de 2005 se reabre la investigación al entenderse que los hechos no estaban comprendidos por la Ley de Caducidad. No hubo avances en el expediente que se iniciara en el 2002: nadie fue formalmente acusado o sancionado ni se llegó a determinar el paradero de María Claudia García.

A su vez, la desaparición forzada de María Claudia está siendo investigada en Argentina en el marco de la llamada Megacausa Plan Cóndor, caratulada «Videla Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal». En su contestación de la demanda, el Estado de Uruguay reconoció parcialmente su responsabilidad internacional «por la violación de los Derechos Humanos de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y María Macarena de Gelman García durante el gobierno de facto que rigió en Uruguay entre junio de 1973 y febrero de 1985».

La Corte IDH advirtió que era un signo positivo el reconocimiento de los hechos por parte del Estado<sup>8</sup> y que Juan Gelman, familiar de los desaparecidos, era una de las víctimas del proceso.

La sentencia del 24 de febrero de 2010 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado de Uruguay es internacionalmente responsable tanto por la desaparición forzada y la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en perjuicio de María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, como por la violación de los derechos a la familia, al nombre, a la niñez y a la nacionalidad, en perjuicio de la niña que naciera en cautiverio.

---

<sup>8</sup> Uruguay reconoció su responsabilidad en el marco de lo dispuesto en la Ley 18.596 de 18 de septiembre de 2009 sobre «Actuación Ilegítima del Estado entre el 13 de junio de 1968 y el 28 de febrero de 1985. Reconocimiento y Reparación a las Víctimas».

En este punto, se entendió que María Macarena Gelman García Iruretagoyena fue víctima de una forma de desaparición forzada desde su nacimiento hasta el momento en que recuperó su verdadera y legítima identidad.

Pero quizá la decisión más interesante desde una mirada política fue que se entendiera que el Estado incumplió la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado respecto de graves violaciones de derechos humanos.

Esta ley es un hito histórico en Uruguay: no fue una, sino dos veces sometida la cuestión que aborda a un plebiscito popular.

La Corte reiteró su jurisprudencia y concluyó que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Al respecto, entre otras consideraciones, el Tribunal recordó el carácter continuado o permanente de los hechos constitutivos de desaparición forzada; violación compleja de derechos que continúa cometiéndose mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos mortales y se determine con certeza su identidad. La Corte Interamericana concluyó que no existía controversia en cuanto a los hechos de la desaparición forzada de María Claudia García, así como en cuanto a los hechos de sustracción y supresión de identidad de María Macarena de Gelman.

La Corte concluyó, entonces, que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y los artículos I.b y IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por la falta de una investigación efectiva de la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena y la sustracción, supresión y sustitución de identidad y entrega a terceros de María Macarena Gelman, en perjuicio de Juan y María Macarena Gelman. Además, debido a la interpretación y a la aplicación que se le ha dado a la Ley de Caducidad, la cual carece de efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos humanos, el Estado ha incumplido su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en

el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado y los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Por último, en lo referente a reparaciones por las violaciones declaradas, si bien la sentencia constituye per se una forma de reparación, el Tribunal ordenó al Estado varias medidas de reparación y fijó indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y reintegrar costas y gastos.

## El caso argentino recepcionado desde el arte

### *La reconstrucción del retrato de Pablo Míguez*

La obra elegida para el presente trabajo es el *Retrato de Pablo Míguez*, de la talentosa artista Claudia Fontes. Ampliando lo dicho ya en la introducción, su preocupación principal fue representar la violencia institucional y hechos propios del periodo histórico 1976-1983, en el que se inscribe el presente trabajo; incluso su emplazamiento es una respuesta a esta situación ya que se encuentra flotando sobre el Río de la Plata, en el predio del Museo para la Memoria –ex centro de detención de la Escuela Mecánica de la Armada–.

Claudia Fontes nos ofrece algo que pocos autores explicitan tan claramente: un porqué, en lugar de un «¿por qué?» Es una artista cuya motivación no necesita interpretarse de su obra, sino que se encuentra escrita –reflejo del siglo en el que vivimos– en su sitio web oficial, que utiliza para la difusión de su obra.

Desde su origen, el proyecto incluyó la presencia de un conjunto de obras, producto de un concurso abierto e internacional, llevado a cabo en 1999, en el que participó Fontes: «Participo en este concurso porque creo que cultivar la memoria es una forma de ejercer la inteligencia. Porque creo que nombrar es una herramienta para preservar la memoria».<sup>9</sup>

Tal como entiende Battiti (2012), ciertamente las marcas del discurso de Fontes no solo expresan el andamiaje conceptual de su proyecto, sino que revelan su toma de posición frente al concepto mismo de memoria, una práctica que adquiere sentido solo a través del trabajo de todos los agentes involucrados.

Esta práctica se intentará llevar a cabo en esta ponencia explicando lo atípico y horroroso que conlleva el caso de Pablo Míguez.

Era un chico de 14 años.

---

9 Fontes, C. (1999) Memoria descriptiva. Recuperado en <https://www.yumpu.com/es/document/view/14703677/texto-de-artista-claudia-fontes>

Según cuenta Lila Pastoriza en su relato publicado en el Diario Página 12, la madrugada en que fue secuestrado –12 de mayo de 1977–, Pablo Míguez tenía 14 años. Un grupo operativo del Ejército fue a buscar a su madre y nueva pareja con la que convivía; y se lo llevaron también a él. Primero estuvieron madre e hijo detenidos juntos en el centro de detención clandestina El Vesubio, pero luego los separaron.

Pablo terminó siendo detenido en la ESMA, pero un día, en el medio de rumores sobre su inminente liberación, los detenidos dejaron de saber de él.

Una de las teorías de lo sucedido con la vida de Pablo Míguez es que fue enviado en uno de los llamados «vuelos de la muerte». En estos vuelos los cuerpos eran tirados al Río de la Plata, y justamente es a orillas de ese río que está emplazada la obra de Fontes, en el predio del Parque de la Memoria

La elección de Míguez por parte de Fontes respondió a que ambos tendrían la misma edad, articulando una identificación concreta entre el desaparecido y la autora.

Asimismo, Fontes analiza su obra como un mecanismo para no perder la memoria, para no olvidarnos –jugando en su rol dual de escultora y sociedad espectadora– de Pablo Míguez.

### *El mar y la serpiente*

La relación derecho y literatura no es de los binomios teóricos más estudiados en la programación científica argentina. Sería injusto, sin embargo, no mencionar los importantes aportes que construyera desde la filosofía del derecho el profesor Roggero (2015), quien –apoyándose en autores como James Boyd White, Robin West, Ian Ward, Peter Goodrich y Stanley Fish– debate la apropiación nacional de la corriente anglosajona ya consolidada de *Law and Literature*.

El primero de los autores que Roggero (2015) cita en su libro es quizá uno de los más relevantes: James Boyd White (1987), con su «“Derecho y Literatura”: un no manifiesto», presenta una creencia muy evidente en el rol de la literatura como discurso que colabora con el campo del derecho (Roggero, 2015).

Entre los postulados principales de Boyd (1987) se encuentra que él considera la relación entre literatura y derecho como la «interpretación que hacen los abogados de problemas legales en el marco de la ficción literaria», quizá con el fin de utilizarlo como elemento didáctico en el marco de cursos universitarios de derecho. Ello toda vez que la literatura funciona como un vehículo que «permite mostrar el impacto del Derecho en la sociedad y qué respuesta este

da a problemas sociales, expandiendo la concepción meramente técnica del estudiante de Derecho» (White, 1973, p. 310).

En la corriente a la que adhiere Ost (2006) no se estudia el derecho técnico positivo, el clásico diseño curricular de las escuelas de leyes, sino aquel más identificado con la asunción de las cuestiones más fundamentales a propósito de la justicia, del derecho y del poder.

La literatura justamente se presenta como una antítesis de la codificación de la realidad, institucionalizadora dentro de una red de requisitos previamente acordados, contemplados en un complejo sistema de límites y prohibiciones. Es decir, la literatura es entendida como la liberación de las ideas, que no viene a resolver la certidumbre que quizá algunos encuentran en el estudio clásico con enfoque positivista del derecho, sino como el despertar de un letargo que en palabras de Ost (2006) sacude identidades y convenciones y nos lleva a una encrucijada donde todo puede comenzar de cero.

Esta idea es compartida por numerosos referentes que estudian la relación entre el derecho y la literatura, entre los que nuevamente Boyd (1973) discute que estamos ante una visión política de lo literario que acerca los discursos con relación a los cuestionamientos o asentimientos sobre las estructuras del poder (White, 1973, pp. 309-311).

Desde el derecho, Boyd logra enhebrar una visión que apela desde los textos jurídicos a lo performativo y a la puesta en escena y sugiere que las respuestas del derecho deben ser «literarias». Si atendemos a lo anterior en el sentido de constituir formas de lectura ideológicas, éticas y culturales de esa comunidad textual que él propone; ya que esto ayudaría a la educación jurídica a modo de alfabetización del pensar, en la que el abogado podría ser un sujeto-artista, al comprender esta manipulación y orquestación de sus argumentos tal y como si estuviera trabajando con materiales de la literatura.

El presente análisis propone, entonces, probar que la literatura también es cuestión de derecho, a partir de un recorte temático en cuanto al crimen de desaparición forzada de personas, de acuerdo a lo ya explicado en el presente documento en el marco del libro *El mar y la serpiente* de Bombara.

Tristemente, Argentina es un país de probada experiencia, con relevancia internacional, en materia de desaparición forzada de personas.

Afortunadamente, también es uno de los países que más presente ha tenido la temática en su agenda social, ya sea por movimientos contra la autoridad o por la inclusión de la temática en la agenda estatal.

En este sentido, *El mar y la serpiente* la entendemos como una obra atípica, ya que no solo se anima a escribir acerca del horror, sino que lo hace desde la voz de una niña (a lo largo del texto) que luego es adolescente; y el lector concebido para esta obra es del público infanto-juvenil. Es decir, Bombara en este texto no solo reelabora el pasado que se topa con la dificultad de nombrar lo indecible, sino que lo hace desde y para niños.

En idéntica concepción se planta Scerbo (2011), quien en su ponencia, *Sobre la literatura infantil y juvenil argentina: ¿cómo ingresa el desaparecido político a las narraciones destinadas a las/os niñas/os y jóvenes?*, hace una excelente aproximación a la teoría literaria detrás del «desaparecido» en la literatura.

Su investigación propone pensar la figura del desaparecido como un «ideologema»; concepto del teórico ruso Mijail Bajtín<sup>10</sup> que tiene per se una importante carga ideológica a partir de la cual fue construida.

Más allá de los vaivenes políticos, el tema no es indiferente a la sociedad, y el relato escogido, *El mar y la serpiente*, es una obra infanto-juvenil que no solo se dirige a un tipo de lector muy especial,<sup>11</sup> sino que propone pensarlo como sujeto de derechos inmerso de forma activa en el conflicto social.

Antes de comenzar analizando la relación entre el crimen de desaparición forzada de personas y el texto que propone Bombara, corresponde caracterizarlo no solo por su argumento.

Bombara publicó en el año 2005 *El mar y la serpiente*, libro que cuenta la historia de una niña cuyo padre fue «chupado» durante la dictadura cívico-militar de 1976-1983 (ver referencias de la sección XX), por lo que debió mudarse con su madre, quien era buscada por quienes detentaban la autoridad en ese momento. Es una historia de pérdida y reencuentro, con su propia historia y memoria, tanto individual como colectiva, toda vez que desde las palabras de una niña el lector se mete dentro de un período histórico (1976-1983), y no solo dentro de una historia.

«Digo, *ipapá se perdió?* Mamá me mira. No habla. Le cae mucha agua de los ojos. Digo, no llores mami. Digo, ya va a encontrarse. Me duele la panza. Pero no lloro».

10 Enunciado que debe ser entendido en constante relación con el contexto social en donde se produjo para que tenga un sentido de totalidad.

11 Convencionalmente, al lector infanto-juvenil se le clasifica etariamente entre los 6 y los 17 años, aproximadamente.

La obra de Bombara es contada desde un narrador protagonista en la mayoría de los casos, con pequeños usos del narrador *testigo*. La madre de la protagonista es mostrada a través del lente de la niña que atraviesa su niñez preguntándose «¿dónde está papá?», hasta la adolescente que creció llena de dudas y sin atreverse hasta el final de la obra a cuestionar directamente sobre la situación.

En consecuencia, la niña atraviesa su historia entre una figura ausente y la incertidumbre que le genera la inestabilidad que la rodea. Y es justamente este proceso que eclosiona en «la decisión», que no es más que interpelar su historia, su memoria, sus «no-recuerdos».

¿Papá no está acá? ¿No está allá? ¿No está de «estar» o no está en el sentido de «ser»? Todo eso a la vez se juega en las excusas de los adultos ante las primeras preguntas de la niña: «se le paró el corazón», «se perdió», «está trabajando». Sin embargo, al principio la niña mantiene su esperanza más allá del desconcierto:

«Papá se perdió pero va a volver. Porque los grandes saben los caminos».

Esta inocencia choca con los primeros atisbos de verdad que la madre le va revelando: «Mamá dice, papá se murió. Mamá tiembla. Mamá dice, no lo vamos a ver más porque se murió. Mamá dice, tu papá te quiere un montón, ahora te mira desde el cielo».

A partir de este momento, y coincidiendo con una de las primeras mudanzas de la madre y la niña cerca del mar, el mar adquiere una gran significación ya que se transforma en el lugar de «encuentro» de la niña con su padre «desaparecido».

Los diálogos entre la niña y el mar no son detallados en la novela de Bombara, pero no por eso dejan de ser tremendamente significantes cada vez que la niña, necesitando aferrarse a un «lugar», a una «explicación» por la ausencia de su padre, «habla» a orillas del mar:

«Mamá me lleva al mar de noche. Yo hablo con papá, que me escucha desde el cielo. Ella también le habla, pero para adentro».

El mar aquí es la tumba inexistente. El rostro que no está. El «¿qué pasó con...?» que nunca podremos responder con certeza, ya que justamente la figura desaparecida sigue sin poder agotar todas estas cuestiones, y el delito sigue continuándose con carácter de permanencia.

Y ese mar es la oportunidad del adiós que la niña se logra dar con la idea del padre desaparecido; mientras que ese «aire de mar» —que pareciera funcionar como el vehículo de catarsis de la protagonista que le permite elaborar la ausencia del padre sin muchas explicaciones— se verá bruscamente interrumpido cuando la madre decida la mudanza de las dos a Buenos Aires. La madre dice que quiere

estudiar y cambiar de lugar, hacer una nueva vida. Pero no son más que excusas que recibe la protagonista para que el lector contextualice el camino hacia la clandestinidad que empezarán madre e hija.

En la ciudad hay plazas con hamacas y toboganes... Mamá me lleva a la noche porque de día hay que hacer cola para las hamacas y a mamá no le gusta que espere. De noche es lindo porque se prenden unas luces que se llaman jirafas como las jirafas y la plaza es toda para mí.

La añoranza del mar se continúa reiterando, mientras persiste la resistencia de la protagonista al cambio que le imponen:

No sé si papá me escucha porque en la ciudad hay muchos ruidos de autos y de colectivos y de gente y de música... En la playa había una estrella que estaba justito en el medio del mar y papá se sentaba ahí para escucharme.

En la gran ciudad la niña empieza a asistir al jardín, y el hacer su vida diaria continúa aclarando el contexto inmerso.

En el jardín, se relaciona con otra niña, Malena, quien la invita a jugar a su casa. Malena resulta ser hija de un militar. Cuando la madre la va a buscar, tiembla. El miedo que ella siente se traslada al lector, quien además percibe el clima de temor que reina en la sociedad.

La voz de la pequeña niña que narra al comienzo va creciendo y sus interpelaciones van superando sus propios reparos para expresar el dolor de la pérdida y de la incertidumbre: es no solo el proceso de una niña que crece, sino de una víctima de desaparición forzada de personas en los términos de la Convención contra la Desaparición Forzada de Personas.

La niña ha sido víctima del llamado proceso de terrorismo de Estado. Su padre ha desaparecido durante la dictadura y, posterior a este hecho, sufre la irrupción de los militares en su casa, la detención transitoria de su madre y la entrega de ella misma a los tíos y abuelos.

Se fue. Se la llevaron unos hombres. Me dejó con estos tíos viejos de la ciudad que ni sé quiénes son. Ella se fue con los ojos verdes y rojos como una monstrea... Yo también debo tener los ojos como una monstrea. Ni me los seco porque ya sé que el agua no va a dejar de salir. Me duele la panza y más arriba de la panza. Me duele cuando trago y se me caen los mocos... Estoy llena de agua.

Esta práctica que se resume en el fragmento ut supra referido no es sino el resumen de las tipificaciones que incluyera la Convención sobre la Desaparición Forzada de Personas.

La inteligencia del texto aprovecha la construcción de las tensiones y corta en el fragmento ut supra el primer capítulo. Ya en el segundo vemos que la protagonista ha crecido junto con su madre, pero continúa ignorando su historia y contexto. El segundo capítulo, «La historia», se inicia con un fuerte reclamo de la hija que va creciendo a su madre, porque no le ha dicho toda la verdad de lo que pasó con su padre.

La madre hasta ese momento pareciera continuar con el trauma por lo sucedido y su silencio es la barrera que la protagonista encuentra para contextualizar tantas inquietudes que tiene.

Ambas víctimas exteriorizan a su forma el trauma vivido: la madre mediante el silencio, la niña mediante el olvido. Sin embargo, la construcción de su identidad se sobrepone a este mecanismo de defensa, y en el desenlace de la historia la protagonista escribe una carta «manuscrita» como respuesta a la consigna de trabajo que una profesora ha dado a sus alumnos: la elaboración de una redacción porque es 24 de marzo, aniversario del golpe de Estado del 76.

La escritura de esta carta es tan importante que resignifica la novela. La verdad intuida se convierte en enunciado histórico. La adolescente puede decir su verdad ante su profesora y compañeros de colegio; y al hacerlo reafirma su identidad:

«Hoy nos faltan 30.000 personas con nombre y apellido... Yo jamás podré olvidarlos. Lo tengo a mi papá que me recuerda siempre a los otros 29.999».

214

## Conclusiones

No hay una fecha precisa del primer hecho que constituya un caso de desaparición forzada de personas, ya que la práctica pareciera ser propia de ejercicios de poder con rasgos autoritarios. Sin embargo, el desarrollo del concepto en el derecho internacional está bien documentado, en parte gracias a los esfuerzos de las Naciones Unidas.

El primer antecedente normativo que puede verse en el derecho internacional es la «Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas», proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, el tema era de interés de

Naciones Unidas desde por lo menos la temprana resolución de la Asamblea General 33/173 del 20 de diciembre de 1978, en la que –a pedido de la Comisión de Derechos Humanos– se pedía tratar la cuestión de personas «perdidas o desaparecidas» con el objetivo de realizar las recomendaciones apropiadas, de acuerdo a Alcalá (2005).

Uno de los principales hitos jurídicos que encontramos en este ámbito fue la resolución 20/36 de 1980, mediante la cual se creó el «Grupo de Trabajo», con el mandato de ayudar a los familiares de los desaparecidos a averiguar la suerte y el paradero de dichas personas.

Desprendiéndose entonces de los conceptos teóricos desde los que partimos, compartimos la inteligencia observada que considera que todo signo artístico está ligado al contexto social, y el análisis sociológico no tardó en apropiarse del arte como objeto de estudio.<sup>12</sup>

Las obras de arte permiten descifrar las significaciones de una época, de un género y un grupo social. En este caso, *La reconstrucción del retrato de Pablo Míguez* propone verificar lo expresado por Pierre Bourdieu (2003), quien sostiene que la interpretación de una obra de arte no es solamente recuperar las significaciones que proclama, sino también dilucidar el excedente de significación que revela, de manera consciente o inconsciente.

La obra de Fontes cuestiona este estereotipo justamente desde los excedentes de significado: lo no dicho vocifera que la estructura de dominación está cuestionada. El Estado está cuestionado. No hay un ciudadano –contraparte más débil de la estructura de poder reflejada en obras escultóricas consideradas en torno a la temática *justicia*–, sino un *oprimido*, un *desaparecido*. Un ciudadano al que el Estado le suspendió sus derechos fundamentales –poniendo en jaque el Estado de Derecho–, que ha dejado justamente de ser *ciudadano*.

---

12 Así, Jakobson (1988) sostiene que, pese a que los signos están profundamente ligados al mundo artístico, todo el arte y en particular todas las artes (la pintura, la música, la poesía, la escultura) escaparon al análisis semiológico durante mucho tiempo.

## Bibliografía

- Aboso, G. E. (2011). Aspectos sustanciales del nuevo delito de desaparición forzada de personas. Publicado en: DPyC 2011 (septiembre). La Ley, Cita Online: AR/DOC/2762/2011
- Abramovich, V. y Courtis, C. (2003). Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales. En Courtis, C. y Ávila Santamaría, R (eds.). *La protección judicial de los derechos sociales* (pp. 3-31). Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Alcala Nogueira, H. *Los desafíos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano*. Santiago de Chile: *Ius et Praxis*
- Alexander, R. J. (1991). *International Trotskyism, 1929-1985: a documented analysis of the movement*. Durham and London: Duke University Press.
- Antón, G. E. (2003). Las fuerzas armadas peronistas (FAP); los orígenes de la guerrilla peronista y sus debates políticos estratégicos. Recuperado el 28 de julio de 2017, de: [http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab\\_eventos/ev.6837/ev.6837.pdf](http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.6837/ev.6837.pdf)
- Anzorena, O. R. (1998). *Tiempo de violencia y utopía: de Golpe de Onganía (1966) al Golpe de Videla (1976)*. Buenos Aires: Ediciones del Pensamiento Nacional.
- CONADEP (1985). *Nunca Más*. Argentina: Eudeba.
- CONADEP (2006). *Nunca Más*. Argentina: Eudeba.
- Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (9 de diciembre de 1985). Causa n<sup>o</sup> 13/84, sentencia comúnmente conocida como «la sentencia del Juicio a las Juntas».
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de enero de 1998). Sentencia caso Blake vs. Guatemala.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (4 de septiembre de 2012), Sentencia Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (22 de febrero de 2006). Caso Goiburú y otros vs. Paraguay (fondo, reparaciones y costas).

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (4 de septiembre de 2012) Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (26 de agosto de 2011). Sentencia caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina (fondo, reparaciones y costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (22 de noviembre de 2005). Sentencia caso Gómez Palomino vs. Perú (fondo, reparaciones y costas).
- Decreto 993/1975 (firmado por la presidenta María Estela Martínez de Perón).
- Decreto secreto 1302/1974 (firmado por el presidente Juan D. Perón).
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2014). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH*, 49, 28-118.
- Ferrer Mac-Gregor, E. y Pelayo Moller, C. M. (2012). La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana: Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Estudios constitucionales*, 10, (2), 141-192.
- Filippi, A. (2011). *De las dictaduras a las democracias*. Buenos Aires: Infojus.
- González, J. L. (2012). El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (63), 139-152.
- Hannum, H. (1995). The status of the Universal Declaration of Human Rights in national and international law. *Ga. J. Int'l & Comp. L.*, 25, 287.
- Ministerio Público Fiscal (2017). Detenciones e indagatorias a imputados en la causa «operativo independencia» en Tucumán. Recuperado de <https://www.fiscales.gov.ar/lesa-humanidad/detenciones-e-indagatorias-a-imputados-en-la-causa-operativo-independencia-en-tucuman/>
- Jakobson, R. (1988). *Quest for the essence of language*. Longon: Diogenes.
- Newman, F., Weissbrodt, D. y Fitzpatrick, J. M. (1990). *International Human Rights*. Cincinnati: Anderson.
- Ost, F. (1999). *Le temps du droit*, París: Odile Jacob.

- Perón, J. D. (1974). *Juan Perón en la Argentina 1973. Sus discursos, sus diálogos, sus conferencias. Plan trienal 1974-1977*. Buenos Aires: Síntesis.
- Requiere, M. (2008). *Espacios del olvido, espacios de la muerte: los Centros Clandestinos de Detención en San Luis*. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.
- Robles, A. (2004). *Perejiles: los otros montoneros*. Buenos Aires: Colihue.
- Roggero, J. (2015). *Derecho y literatura: Textos y Contextos*. Buenos Aires: Facultad de Derecho - UBA.
- Scerbo, I. L. (2011). *Sobre la literatura infantil y juvenil argentina: ¿Cómo ingresa el desaparecido político a las narraciones destinadas a las/os niñas/os y jóvenes?* Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Letras.
- Scirica, E. (2007). *Educación y guerra contrarrevolucionaria*. Buenos Aires: Clío y Asociados.
- Serrano, S. y Vázquez, D. (2014). *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*. México: FLACSO.
- Simmons, B. A. (2009). *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*. Cambridge University Press.
- White, J. B. (1973). *The legal Imagination: Studies in the Nature of Legal Expression*. Boston: Little, Brown & Co.